

**DATOS PROTEGIDOS**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/36/2026

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*\*,<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**TERCERÍAS:** \*\*\* \*\*\*,

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
FÁTIMA SUSANA TOLEDO  
GONZAGA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Sentencia que **desecha** el escrito de demanda que dio origen al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, segunda hipótesis del inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al actualizarse la ausencia de voluntad para la promoción de la demanda, motivada por el **desconocimiento de las firmas autógrafas** ahí plasmadas.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. TERCERÍAS.....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	4
<b>4.1. Contexto de la decisión.....</b>	<b>4</b>
<b>4.2. ¿Qué decide el Tribunal?.....</b>	<b>4</b>
<b>4.3. Caso concreto.....</b>	<b>4</b>

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

5. NOTIFICACIÓN.....	7
6. RESUELVE .....	8

GLOSARIO	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Demanda.** El catorce de enero, se presentó ante este Tribunal la demanda del juicio que nos ocupa, quien controvertía del Consejo General el acuerdo **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por la que se validó la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca.

**II. Radicación.** Mediante proveído de quince de enero, se radicó el juicio en la ponencia instructora, requiriéndose a la responsable el trámite de publicidad.

**III. Instrucción del expediente.** Mediante proveído de veintisiete de enero, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad; además, se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera.

**IV. Comparecencia espontánea.** El veinte de febrero las actoras se presentaron ante este Tribunal y se levantó diligencia de comparecencia espontánea en donde se puso a la vista de las citadas personas el escrito de demanda, quienes desconocieron su contenido y la firma ahí asentada.

**V. Propuesta.** Con motivo de lo anterior, se realizó la propuesta de desechamiento de demanda, procediéndose a elaborar el proyecto

correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, entre otras razones, cuando quien promueve controvierta las declaraciones de validez de las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos.<sup>3</sup>

Entonces, si el presente asunto se originó con motivo de la aprobación del acuerdo **\*\*\* \*\***, respecto de la validez de la elección celebrada en el Municipio de **\*\*\* \*\***, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para emitir el pronunciamiento correspondiente.

## 3. TERCERÍAS.

De las constancias se advierte que dentro del plazo que comprendió el trámite de publicidad comparecieron, de manera separada, **\*\*\* \*\***, en su carácter de ciudadana electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, y **\*\*\* \*\***, electo como Síndico Procurador del citado ayuntamiento, solicitando les fuera reconocido el carácter de terceros interesados.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con quienes promovieron el juicio, pues el mismo fue incoado para controvertir la declaración de validez de la elección celebrada en **\*\*\* \*\***, y quienes comparecen fueron electos en ella, entonces se hace evidente la colisión de pretensiones entre ambas partes.

---

<sup>3</sup> En términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, 88, 89 y 91 de la *Ley de medios*.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera y tercero interesado a los ciudadanos mencionados.**

## 4. IMPROCEDENCIA

### 4.1. Contexto de la decisión.

Como se narró en los antecedentes, se presentó ante el TEEO un medio de impugnación presuntamente promovido por la parte actora, por medio del cual controvertían la validez de la elección del municipio de **\*\*\* \*\***, declarada por el Consejo General del IEEPCO.

Sin embargo, el veinte de febrero pasado, se presentó un escrito de las citadas ciudadanas, a través del cual desconocían las firmas que obran en el medio de impugnación, y solicitaban declarar su improcedencia por la falta de voluntad en su promoción.

En la misma fecha, se levantó el acta de comparecencia espontánea de las mismas ciudadanas ante la Magistrada instructora y el Secretario General del TEEO, en donde se asentó que luego de ponerse a su vista el escrito de demanda, desconocieron la firma ahí estampada y el contenido de la misma.

### 4.2. ¿Qué decide el Tribunal?

Que la demanda debe **desecharse** ante la ausencia de voluntad en la promoción de la demanda, motivada por el desconocimiento de la parte actora de las firmas autógrafas plasmadas en los medios de impugnación.

### 4.3. Caso concreto

De conformidad con el artículo 10, numeral 1, segunda hipótesis del inciso e)<sup>4</sup>, en relación con el diverso artículo 9, numeral 1, inciso

<sup>4</sup> “**Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...) e) ...el medio de impugnación no se presente

h)<sup>5</sup>, todos de la Ley de Medios, el juicio será improcedente y por tanto deberá ser desechado de plano cuando no cuente con la firma autógrafa de quien promueve.

Sobre esto debe decirse que, los medios de impugnación en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de quien posea legitimación, a través de los cuales pueden oponerse a actos y resoluciones cuando consideren se apartan del marco legal o constituyan fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

La fórmula prevista para para controvertir un acto o resolución es mediante la presentación de una demanda dirigida al órgano competente, a quien se solicita la tutela jurídica para conocer y resolver del juicio o recurso, constituyendo el instrumento que da inicio a un proceso.

En ese contexto, para la promoción se debe cumplir con los requisitos previstos en la ley adjetiva, dentro de los cuales se exige hacer consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

La firma **es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de su voluntad de instar al Órgano Jurisdiccional**; por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.<sup>6</sup>

El incumplimiento de esta exigencia formal ante la ausencia de otros medios de prueba que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad, se traduce en la ineficacia del acto de

---

ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;"

<sup>5</sup> "Artículo 9. 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: (...) h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis aislada **1a. CCXCII/2014**, de rubro *"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"*. 10° Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531, en el siguiente enlace: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2007060>

presentación del escrito inicial, **dado que el acto jurídico procesal no puede surtir efectos ante la ausencia de voluntad de quien lo promueve**, al ser ésta un elemento esencial de todo acto jurídico.

En el particular, si bien el juicio inicio con motivo de un escrito de demanda en donde puede verse plasmada la firma autógrafa de quien aparentemente promovió, lo cierto es que a la luz del resto de constancias que obran en el expediente, las promoventes cuyo nombre se plasma en el citado escrito acudieron a desconocer su contenido y la firma que ahí se plasmó, tal como se corrobora con el escrito de veinte de febrero pasado y la diligencia de comparecencia espontánea de esa propia fecha.

Con relación a ello, en el escrito referido las promoventes solicitaron tener por no presentado el medio de impugnación y decretar su improcedencia. Respecto a la diligencia, luego de ponerse a vista de ambas el medio de impugnación, **no reconocieron** como suya la firma estampada y el contenido de la misma, afirmando de manera expresa que **“no es su voluntad instaurar juicio en contra de la elección de concejales de su municipio de \*\*\* \*\*”**.

En ese sentido, existen elementos fehacientes que permiten a este Órgano Jurisdiccional tener certeza que el presente juicio se inició a nombre de la parte actora, **sin que hubieran tenido la voluntad para ello**, al haber sido su voluntad libre y espontánea acudir a desconocer la promoción, por lo que es evidente que no se reúnen los extremos para la promoción de un medio de impugnación, como lo es, el hacer constar el **nombre y la firma autógrafa de quienes promueven**.

Por lo tanto, al existir un deslinde y desconocimiento de las firmas autógrafas plasmadas en la demanda que dio origen al presente juicio, mismas que constituyen el elemento fundamental para la sustanciación del juicio.

Ello es así, pues como se dijo, el elemento fundamental por el cual se expresa la voluntad de alguna persona para instaurar un medio de impugnación es la firma de quien promueve, sin embargo, tal elemento no se encuentra actualizado en el presente juicio pues

fueron las propias actoras quienes, en presencia de la magistratura instructora y el Secretario General de este Tribunal, no reconocieron como suya la firma plasmada en las demandas, entonces, es claro que en el caso hay ausencia de voluntad en la presentación de los medios, por tanto, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la tesis **XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**",<sup>7</sup> la cual, establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la parte actora o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma que se le atribuye en el escrito de demanda.<sup>8</sup>

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano Electoral indicado al rubro.

Finalmente, tomando en consideración que mediante escrito de veinte de febrero pasado, la parte actora solicitó dar vista a la Fiscalía General del Estado, **se ordena** a la Secretaría General dar vista a la citada autoridad para que proceda conforme a su ámbito de competencia, acompañándose copia certificada del presente expediente.

## 5. NOTIFICACIÓN.

Durante la instrucción del juicio se autorizaron los estrados para notificar a las promoventes, sin embargo, tomando en consideración que desconocieron el contenido de dicho escrito, y que tampoco señalaron un domicilio en donde notificarles, se estima que el medio idóneo para notificarles la presente determinación, son los estrados de este Tribunal.

---

<sup>7</sup> Consultable en IUS Electoral (te.gob.mx)

<sup>8</sup> En similares términos se resolvieron los juicios SX-JE-64/2023, SX-JDC-518/2021, SX-JDC-517/2021 y SX-JDC-238/2019.

En consecuencia, se ordena notificarles mediante estrados a la parte actora, por correo electrónico a los terceros interesados, y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO. Asimismo, mediante correo electrónico al titular del área de transparencia de este Tribunal, para los efectos que conforme a derecho correspondan.

La notificación deberá realizarse en términos de ley y mediante versión pública correspondiente debiéndose suprimir cualquier dato sensible, ello de conformidad con los artículos 19, fracción V, 134 y 142, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado; se

## 6. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena dar **vista** a la Fiscalía General del Estado, en los términos especificados.

**TERCERO.** **Notifíquese** conforme lo ordenado.

Publíquese esta sentencia en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.<sup>9</sup>

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el nueve de marzo del año dos mil veintiséis, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/36/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/34/2026**.